

En la Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil diecinueve
Vistos para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido a la persona moral denominada
y/o persona Propietaria y/o Titular y/o Poseedora y/o Ocupante y/o dependiente y/o encargada y/o responsable y/o Administradora del inmueble ubicado en calle Payta número 771, Interior C, colonia Lindavista, código postal 07300, demarcación territorial Gustavo A. Madero, Ciudad de México, con denominación "OXXO", remitido mediante oficio INVEA/DVMAC/3196/2019, de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, suscrito por la subdirectora de Orden y Verificación de las Materias del Ámbito Central; atento a los siguientes:
R E S U L T A N D O S
1. El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se emitió la orden de visita de verificación respecto del establecimiento visitado, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/DU/1253/2019, misma que fue ejecutada el veinticinco del mismo mes y año, por el servidor público Mario Alberto Salado Salado, personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados
2. El ocho de julio de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C
3. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:
CONSIDERANDOS
PRIMERO La suscrita Licenciada Maira Guadalupe López Olvera, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurridos los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo y 16, primer párrafo, 17, párrafo tercero, 44 y 122, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 5,11 fracción II, 44 fracción I y 45, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Publica de la Ciudad de México; 3, 5, 9, 13, 19 bis, 97, párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, y transitorio Quinto, del Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha doce de junio



TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que el Personal Especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asento en la parte conducente lo siguiente:

"...1.- El aprovechamiento observado en el inmueble y 2.- La actividad observada al interior del inmueble, en ambos casos es minisuper con venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado para llevar; 3.-Las mediciones siguientes: a) superficie total del predio es de noventa punto dos metros cuadrados, b) superficie destinada para el aprovechamiento observado en el interior del inmueble es de noventa punto dos metros cuadrados..." (Sic)

De lo anterior se desprende que la actividad desarrollada en el establecimiento objeto del presente procedimiento de verificación, es de "minisúper", en una superficie ocupada de 90.2 m² (noventa punto dos metros cuadrados), la cual, se determinó empleando telemetro laser digital marca Bosch GLM 150, tal y como lo asentó el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación materia del presente procedimiento, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con los artículos 46, fracción III, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que constituye un valor probatorio pleno lo manifestado por el personal especializado.

"...muestra los siguientes documentos: Exhibe copia certificada de Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico, folio 54614, de fecha de expedición 14 de septiembre de 2014, para el domicilio de mérito, uso de suelo minisuper expedido por Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda; Exhibe copia certificada del Acuse de recibo de registro de apertura con folio GAMAVREG2011-12-23-00037452, para el domicilio de merito, Razón social:

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el ocho de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el C. del cual se desprenden diversas manifestaciones que atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en la Orden de Visita de Verificación, consecuentemente las mismas se analizaran de forma conjunta con el acta de visita de verificación, sin que además se desprendan

JDVG/SCV



argumentos de derecho respecto de los cuales esta autoridad tuviera que emitir pronunciamiento al respecto, por lo que se procede con la calificación del acta de visita de verificación materia del presente procedimiento.

Por lo anterior, cabe precisar que durante la substanciación del presente procedimiento, el visitado exhibió las documentales siguientes: -------

- 1.- Copia certificada del Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Especifico, folio 54614, de fecha catorce de septiembre de dos mil cuatro.--
- 2.- Copia certificada del Aviso de ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, de aquellos que operan con Declaración de Apertura, para en lo sucesivo funcionen con Aviso para operar Establecimiento Mercantil con giro de bajo impacto, folio GAMAVREG2011-12-23-00037452, clave de establecimiento GAM201-12-23AVBA-00037452, de diecisiete veintitrés de diciembre de dos mil once, del que se advierte la Declaración de Apertura del establecimiento mercantil, folio 207, de fecha de expedición cinco de abril de dos mil cinco.-

Ahora bien, esta autoridad determina que la documental que obra agregada en autos del presente procedimiento, que puede considerarse aplicable a la presente materia, porque establece los usos de suelo que pueden desarrollarse en el inmueble visitado es el Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Especifico, folio 5414, de fecha de expedición catorce de septiembre de dos mil cuatro, del cual se desprende que tenía una vigencia de dos años contados a partir del día siguiente de su expedición, es decir, esto fue hasta el dieciocho de septiembre de dos mil seis, resultando evidente que dicho certificado no se encontraba vigente al momento de la práctica de la visita de verificación; sin embargo, acredita haber ejercido el derecho conferido en el mismo, en términos del artículo 158, párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al haber tramitado su Aviso de Declaración de Apertura del Establecimiento Mercantil, folio 207, de fecha de expedición cinco de abril de dos mil cinco, tal y como consta en el Aviso de ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, de aquellos que operan con Declaración de Apertura, para en lo sucesivo funcionen con Aviso para operar Establecimiento Mercantil con bajo impacto, folio GAMAVREG2011-12-23-00037452, giro establecimiento GAM201-12-23AVBA-00037452, de diecisiete veintitrés de diciembre de dos mil once, en virtud de que el Aviso referido, se presentó durante la vigencia del Certificado que nos ocupa, por lo que esta autoridad determina tomarlo por cierto para los efectos de la presente resolución, considerando que la actuación del visitado se encuentra sujeta al principio de buena fe, de conformidad con el artículo 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7.----

Bajo esa tesitura, esta autoridad procede al estudio exhaustivo del Certificado de Zonificación ya referido, del cual se advierte que la actividad de "minisúper" se encuentra permitida en una superficie a ocupar de 70.00 m² (setenta metros cuadrados), para el establecimiento materia del presente procedimiento, no obstante lo anterior, del Acta de Visita de Verificación, se desprende que la superficie ocupada para el desarrollo de la actividad en el establecimiento visitado es de 90.2 m² (noventa punto dos metros cuadrados), resultando evidente que si bien la actividad desarrollada es la permitida, también lo es que, el establecimiento visitado excede por 20.2 m² (veinte punto dos metros cuadrados) la superficie máxima permitida, por lo que se puede concluir que el establecimiento materia del presente procedimiento, infringe las disposiciones específicas que establecen los instrumentos de planeación, de acuerdo con los artículos 43 y 48, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el diverso 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, por lo que esta autoridad

IDVO/SCXX



Poseedo Administ por la ir capítulo	na procedente sancionar a la persona moral denominada, y/o persona Propietaria y/o Titular y/o pra y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargada y/o Responsable y/o tradora del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación administrativa antes señalada, misma que quedará comprendida en ecorrespondiente.
	INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓNINDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN
ebligacione ederal ancione ey de ofraccio	z que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las ones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito y su Reglamento, esta autoridad procede a hacer la individualización de las es, de conformidad con los artículos 175, fracciones I, II y III, del Reglamento de las Desarrollo Urbano del Distrito Federal, sancionando el resultado de las nes derivadas del texto del acta de visita de verificación de la siguiente forma:
deterriser codespring super ocupa infraction in la per polític territo esta Code processa code proce	gravedad de la infracción y la afectación del interés público; esta autoridade mina que la infracción en que incurrió el visitado es intencional, por lo que debe en siderada como grave, toda vez que en términos del Certificado de mérito se enden las condiciones permitidas en el establecimiento, como lo es, la actividad y ficie máxima permitida, por lo que el visitado no respetó la superficie máxima a repara desarrollar la actividad de "minisúper", por lo que se advierte que la acción tora en el establecimiento visitado, fue de manera dolosa, en virtud de que existidatencionalidad de que se desarrolle una actividad en una superficie que excede de mitida, sobreponiendo así su interés privado al interés general, así como el de la a urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento rial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de ciudad, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de piedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras de esta de Federativa.
Institu al mo proced metros verific	as condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo ado por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este to, en el acta de visita de verificación, se desprende que la actividad desarrollada amento de la visita de verificación en el establecimiento materia de este dimiento, es de "minisúper", en una superficie de 90.2 m² (noventa punto dos cuadrados), mismas que fueron advertidas al momento de la visita de ación y que como se desprende del instrumento notarial 29,953, de diecisiete de abre de mil novecientos noventa y uno, la persona moral denominada
fijo la autorio el visit	cantidad de ; asimismo, estábleció como capital ; asimismo, estábled advierte del contrato de arrendamiento así como del adendum, ofrecidos por tado, se advierte que con relación al arrendamiento del establecimiento materia esente procedimiento la persona moral denominada paga desde el uno de junio de dos mil
diecise nacior de Es persor estable mínimo cantida	paga desde el uno de junio de dos miles a una cantidad de incrementando la renta mensual a partir del uno de marzo de dos miles, aplicando anualmente el 100% (cien porciento) del incremento del índice del de precios al consumidor (INPC) determinado por el INEGI (Instituto Nacional tadística y Geografía), aunado al hecho de que al momento de la visita el nal especializado fue atendido por una persona con el cargo de encargado del ecimiento visitado por lo que se desprende que de conformidad con el salario o general determinado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, la ad mínima que la persona moral denominada , eroga por concepto de salario mínimo diario rsona es la cantidad de
resulta	y considerando que dicho establecimiento labora de lunes a domingo, indo la cantidad de , lo anterior, ndamento en lo previsto en los artículos 85, 90 y 95, de la Ley Federal del
VG/80W	



Trabajo, por lo que sumadas las cantidades anteriores y considerando que el establecimiento que nos ocupa forma parte de una cadena comercial la cual se ha expandido a lo largo de esta Ciudad, posicionándose en el mercado local y nacional como uno de los principales negocios en su ramo, logrando con esto la apertura de un gran número de tiendas, dentro de las cuales se pueden realizar diversas operaciones y servicios mercantiles, circunstancias que en atención a las leyes de la lógica y la experiencia resultan suficientes para determinar que el establecimiento mercantil objeto de la visita de verificación garantiza de manera sobrepasada una gran rentabilidad en virtud de las ganancias que genera, por lo tanto y atendiendo a la actividad, la superficie ocupada, el posicionamiento en el mercado, las operaciones y servicios del establecimiento de mérito, esta autoridad determina que la persona moral denominada , NO es una

infractora económicamente débil, toda vez que cuenta con una solvencia financiera elevada, por lo que está autoridad tiene la plena convicción para determinar que las multas impuesta no resultan desproporcionales a la capacidad de pago de la persona causante.

III.-La reincidencia; No se tiene elementos para determinar si la infracción del visitado, encuadra en el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175, así como en el artículo 190, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción.------

-----SANCIONES-----

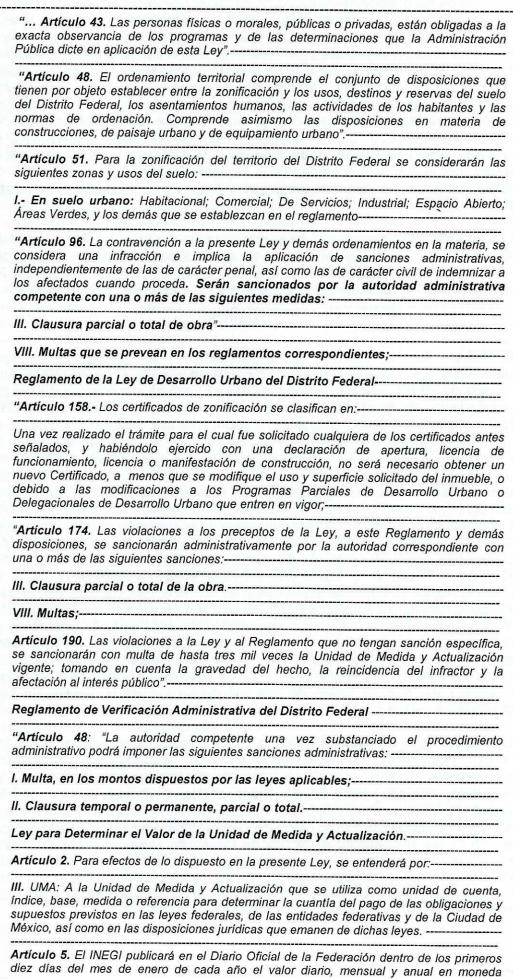
PRIMERA.- Por no acreditar el cumplimento a las disposiciones específicas establecidas que le es aplicable al establecimiento visitado, al no respetar la superficie a ocupar de 70 m² (setenta metros cuadrados), para el inmueble objeto del presente procedimiento, de conformidad con los Instrumentos de Planeación de Desarrollo Urbano al momento de la visita de verificación, contraviniendo los artículos 43 y 48 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el diverso 158 del Reglamento de la citada ley, es procedente imponer a la persona moral denominada titular del

SEGUNDA.- Independientemente de la multa económica, se ordena la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL al establecimiento con actividad de "minisúper", con denominación "OXXO", ubicado en calle Payta número 771, Interior C, colonia Lindavista, código postal 07300, demarcación territorial Gustavo A. Madero, Ciudad de México, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con el 174, fracción III, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como, con lo previsto en el 48, fracción II, del Reglamento de Verificación Administrativa, por contravenir lo dispuesto en los artículos 43 y 48, de la referida Ley de Desarrollo Urbano, así como, de lo previsto en el artículo 158, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Diciseve



Para mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester imponerse del contenido de los siguientes artículos: -----



DVQ/86



arolina 132, colonia Noche Buena

T, 47377700

alcaldía Benito Juárez, C.P. 03820, Ciudad de México

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/1253/2019

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecinueve de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,568.50 pesos mexicanos y el valor anual \$30,822.00 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2019.----Se apercibe a la persona moral denominada , y/o Propietaria y/o Titular y/o Poseedora y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargada y/o Responsable y/o Administradora del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación y/o interpósita que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedora a una multa, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 Bis, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40, del citado Reglamento. ----------EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN-----EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN-----Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----A) Con fundamento en el artículo 19 Bis, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado supletoriamente al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7, se hace del conocimiento a la persona moral denominada , y/o Propietaria y/o Titular y/o Poseedora y/u Ocupante y/o Dependiente y/o Encargada y/o Responsable y/o Administradora del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, que una vez impuesto el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto acredite con el documento idóneo vigente que se encuentra permitida la actividad y superficie observadas en el establecimiento visitado al momento de la visita de verificación, de conformidad con los artículos 3, 43, 48, 51, fracción I, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 158, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 281, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7.-----B) Asimismo deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A", de la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 56, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. ---En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 35, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos. ------RESUELVE-----

nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.----





JDVG/SEX

9/9



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/1253/2019

Administrativa del Distrito Federal
OCTAVO Notifíquese personalmente la presente resolución a la persona moral denominada
, titular del establecimiento materia del presente procedimiento de verificación, por conducto de su representante legal el C. v/o a los CC.
personas autorizadas dentro del presente procedimiento, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en
, Ciudad de México
NOVENO Gírese atento oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se designe y comisione personal especializado en funciones de verificación para que se proceda a notificar y ejecutar la presente resolución, de conformidad con el artículo 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal
DÉCIMO CÚMPLASE
Así lo resolvió la Licenciada Maira Guadalupe López Olvera, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, quien firma al calce por duplicado. Conste

Dva/seys